*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de junio de 2015.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal del Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de La Plata.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CSJ 4127/2014/CS1

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

La parte actora promovió demanda contra la Obra Social de Docentes Privados -OSDOP- y contra Interacción ART, ante el Tribunal del Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, con el objeto de obtener el pago de indemnizaciones por despido y por enfermedad accidente y distintos rubros salariales y resarcitorios. Fundó su reclamo, principalmente, en las leyes 20.744, 24.557, 25.323 y 26.773 y en el Código Civil -art. 1.078- (cfse. fs. 48/59, 63/64, 69 y 74/82).

El tribunal laboral declaró de oficio su incompetencia con fundamento sustancial en el artículo 38 de la ley 23.661 y declinó su aptitud en el fuero de excepción (v. fs. 71/73).

Recibida la causa por el Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 2 de La Plata, su titular desestimó intervenir por remisión a los argumentos del fiscal, en orden a que el reclamo es de naturaleza laboral y sólo compromete la interpretación y aplicación de normas de derecho común y no la instrumentación y/o planificación médico-asistencial de las obras sociales (cfse. fs. 87 y 88).

Remitidas las actuaciones al órgano de origen, éste ordenó la elevación del expediente al Máximo Tribunal, con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (v. fs. 93).

En consecuencia, se ha trabado una contienda negativa que toca dirimir a la Corte, en los términos del artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

-II-

La presente causa guarda sustancial analogía con la resuelta por esa Corte, el 18/12/12, en autos S.C. Comp. 492, L. XLVIII; "Canales, Graciela B. c/ Salud Total y otros s/ laboral", a cuyas conclusiones procede remitir, en lo pertinente, por razón de brevedad (En similar sentido, S.C. Comp. 539, L. XLIX y S.C. Comp. 488,

L. XLIX, ambos del 26/03/14; S.C. Comp. 797, L. XLIX, del 14/10/14, y S.C. Comp. 1011, L. XLIX, del 18/11/14).

Cabe tener presente, además, las consideraciones expuestas en los antecedentes de Fallos: 327:3610 y 328:76, entre otros, dado que se demanda, asimismo, a una aseguradora de riesgos del trabajo, con amparo en la preceptiva común en la materia.

-III-

Por lo expuesto, opino que la causa deberá quedar radicada en el Tribunal del Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de La Plata, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de marzo de 2015.

Marcelo Adrian Sachetta
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación